



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: SUCESIÓN

RADICACION: 54-125-40-89-001-2023-00001-00

Cácota, Tres (03) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Los señores(a): **ANA DOLORES GRANADOS EUGENIO, ANA TERESA GRANADOS EUGENIO y LUIS FRANCISCO GRANADOS EUGENIO** en su calidad de herederos del causante como hijos, mediante apoderada judicial presentan ante este Despacho demanda de Sucesión Intestada del causante **CARLOS CIRILO GRANADOS**, fallecido el 10 de diciembre de 1985 en el municipio de Pedro María Ureña Estado Tachira (Venezuela), siendo el municipio de Cécota su último domicilio; a cuya admisión se accedería, si no se observaran las siguientes deficiencias que deberán ser corregidas, so pena de rechazo:

1. Al tenor de lo establecido en el Nral. 3º del Art. 488 del C.G.P., se deberá indicar el nombre y la dirección física y electrónica de todos los herederos conocidos, **acompañando además copia de sus respectivos registros civiles de nacimiento, tal como lo exige el Nral. 8º del Art. 489 ibidem, lo cual no se cumple, pues no se aportaron los registros civiles de todos los herederos conocidos.** En efecto, tal requisito no se suple con la solicitud deprecada por la apoderada, respecto de **CARMEN ROSA GRANADOS EUGENIO, JOSE IGNACIO GRANADOS EUGENIO, EMILIA GRANADOS EUGENIO, MARIA VICTORIA GRANADOS EUGENIO**, para que estos sean requeridos, pues no reúne los requisitos al tenor del artículo 85 numeral 1 del C.G.P., **toda vez que no se acreditan las diligencias realizadas por medio de derecho de petición para la obtención de los registros civiles de nacimiento de estos herederos conocidos, a menos que se acredite haber ejercido éste –derecho de petición- sin que la solicitud se hubiese atendido.**
2. Si bien es cierto respecto de la dirección electrónica de **CARMEN ROSA GRANADOS EUGENIO y JOSE IGNACIO GRANADOS EUGENIO**, manifiesta que desconoce correo electrónico, de estos herederos a citar, tal y como lo exige el art 6 y el inciso 2º del artículo 8º ley 2213, respecto de **EMILIA GRANADOS EUGENIO y MARIA VICTORIA GRANADOS EUGENIO**, omitió esta información, debe entonces la parte actora informar no solo su lugar de dirección física, si no también la dirección electrónica y como la obtuvo, para los fines legales pertinentes, o en su defecto indicar que desconoce las mismas. (artículos 82, 87 y 90 del C.G.P. y artículo 6 ley 2213).
3. Deberá Indicar el tipo de cuantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del C.G del P, en concordancia con el numeral 5 del artículo 26 ibidem, advirtiendo que únicamente deberá tener en cuenta el avalúo catastral (Art 82 No 9 y Art 28 No 12 C.G del P.).
4. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se ordena a la parte actora que presente la demanda debidamente **INTEGRADA** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

5. Deberá allegar copia de las correcciones solicitadas, para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional jprmCACOTA@cendoj.ramajudicial.gov.co. dentro del horario establecido en el el Acuerdo CSJNSA22-473 del 13 de Julio de 2022 del Consejo Seccional de La Judicatura de Norte de Santander, esto es de lunes a viernes de 7am a 12 del mediodía y de 1pm a 4pm.

LA DECISIÓN:

Se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas de forma integral, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cócota Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, **DE FORMA INTEGRAL** so pena de rechazo, es decir, presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio de la demanda deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado (art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Deberá aportar copia de las correcciones solicitadas para anexarlas para anexarlas a la demanda, en formato pdf a través del correo electrónico institucional jprmCACOTA@cendoj.ramajudicial.gov.co. dentro del horario establecido en el Acuerdo CSJNSA22-473 del 13 de Julio de 2022 del Consejo Seccional de La Judicatura de Norte de Santander, esto es de lunes a viernes de 7am a 12 del mediodía y de 1pm a 4pm.

TERCERO: Se reconoce a la **Dra. NERIDA ESPERANZA RAMON VERA**, como apoderada judicial de la partes demandantes, en los términos y para efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)